Rama Judicial
República de Colombia

-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., siete de diciembre del dos mil veintidós

Dentro del presente proceso donde recae medida de interdicción respecto de **Orlando Cardona Botero,** identificado con cedula de ciudadanía número 14961064 se da inicio al proceso de **Revisión de interdicción** previsto en la Ley 1996, en virtud de la sentencia proferida el 24 de mayo del 2019.

Dicha normativa en el artículo 56 establece:

"Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadoras o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos…"

Se requiere a los intervinientes dentro del proceso para que alleguen valoración de apoyo al titular del acto jurídico, en otrora interdicto hoy persona con discapacidad, conforme al numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996, concordante con el Decreto 487 de abril del año en curso, a través de una entidad pública o privada, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de este auto.

Para ello podrá aportar la presente providencia ante la entidad que haya elegido y de ser pública, se le requiere para que en el término indicado remita directamente a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia la correspondiente valoración.

Una vez realizada la valoración, los profesionales deberán comparecer a la audiencia para los fines del inciso 2 del artículo 231 del Código General del Proceso,

para tal fin, la fecha y hora se señala más adelante en esta providencia, advirtiendo que la misma puede realizarse en la sala de audiencias del despacho o en la residencia de la persona con discapacidad como más adelante se indicará.

El extremo activo, además deberá informar con precisión y claridad los apoyos que requiera para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria. Igualmente, deberán referenciarse todos y cada uno de los bienes de la persona con discapacidad o manifestar bajo la gravedad de juramento que carece de ellos; en el primer caso, afirmara los apoyos que requiere para el manejo financiero y demás aspectos relevantes.

Se decreta Visita Domiciliaria por parte del equipo de trabajo social, en los próximos cinco (5) meses, a fin de establecer las condiciones en que se encuentra en la actualidad la persona sobre quien recae la medida de interdicción, en dicha valoración deberá establecerse todos los aspectos que la rodean e indicará la forma de que aquella expresa sus gustos y preferencias. Además de la relación de confianza entre esta y su curadora y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos, y la determinación del perfil personal, como se comunica, datos biográficos correspondientes a momentos claves de trayectoria de vida, la forma en que decide sobre su cuidado personal, ocio, ocupación y relaciones en este momento, sus preferencias, metas, aspiraciones y posibles barreras, también sobre su relación con su curador, indicando si se muestra como persona física, mental y económicamente idónea para ejercer el cargo como apoyo y como esta indaga al titular del acto jurídico sus deseos, preferencias y que ajustes razonables sugiere para lograr una comunicación efectiva.

En virtud del domicilio de la persona con discapacidad al momento de la presentación de la demanda primigenia y del fallo, dicha labor será realizada por el trabajador social adscrito a los Juzgados de Familia del Circuito de Roldanillo Valle (reparto), para lo cual se comisiona a dicho estrado judicial. Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente.

No obstante, a través del equipo de trabajo social adscrito al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de este Circuito, llévese a cabo contacto con

quien ostentaba la calidad de curador y en caso que el domicilio de la persona con discapacidad se encuentre en este Circuito actualmente, procederá a informar al despacho y a evacuar la visita socio familiar correspondiente.

Finalmente, deberá determinarse si la persona con discapacidad puede desplazarse por sus propios medios o si permanece permanentemente en su lugar de residencia.

En virtud de los principios consagrados en el artículo 4 de la ley 1996 y teniendo en cuenta que si bien se ha dispuesto de la virtualidad como un mecanismo ágil para la administración de justicia, a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y atendiendo que tales herramientas pese al transcurso en el tiempo de practica aún generan dificultades a las partes y profesionales del derecho para acceder a las mismas, se impone como eliminación de obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a aquellas personas con discapacidad, que la audiencia se haga de manera presencial, en la sala de audiencias si la persona con discapacidad puede desplazarse o bien en el lugar de residencia de la misma con el desplazamiento del titular del despacho, lo que dependerá de la respuesta al último interrogante al grupo de trabajo social ya aludido.

Se dispone citar de oficio a la persona sobre quien recae la medida de interdicción y su curador **Hubert Cardona Botero.**

Se requiere igualmente a los intervinientes para que informen al despacho el nombre de los parientes cercanos o amistades de la persona con discapacidad, sus direcciones y correos electrónicos para que comparezcan en la fecha y hora que más adelante se señala, indicando de preferencia a los más cercanos. Entre ellos Diana Marcela Caicedo Cardona, María Nohemy Cardona Botero, María Nelly Cardona Botero, Raúl Cardona Botero y Patricia García Botero. Dicha información deberá ser entregada con antelación a la fecha de la diligencia, además indicará las instituciones a las que acude la persona con discapacidad y el nombre de sus instructores o la manifestación de las actividades que realiza fuera del hogar. Personas que serán citadas a la audiencia que más adelante se referirá.

Dicha audiencia se itera se realiza para los fines indicados en el artículo 56 de la

mentada Ley 1996.

Como salvaguarda para la defensa de los derechos de la persona con discapacidad y sobre quien recae medida de interdicción, se procede a designar profesional del derecho que lo asista judicialmente en el presente trámite para tal fin se designa al abogado **Leydi Juliana Giraldo Ospina**, nombramiento que se hace en analogía como se realiza la designación de curadores ad-litem, a quien se le comunicara la designación en los términos del artículo 48 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez aceptado el encargo, se le compartirá el enlace del proceso para que tenga acceso a la información necesaria para la entrevista con su defendido y la actuación en la correspondiente audiencia de pruebas.

Si bien el numeral 5 del artículo 56, señala que "*Una vez vencido el termino para la práctica de pruebas, el juez escuchara a los citados y verificara si tienen alguna objeción…",* en aras de la economía procesal, ya decretadas en esta providencia las pruebas requeridas, se convoca de una vez a la audiencia con el fin de escuchar a los citados y hacer las verificaciones de que trata la norma en cita.

Para recibir los informes, valoración, escuchar al curador y a la persona con discapacidad sobre quien recae la medida de interdicción y demás declaraciones ya aludidas, se señala las 2:00 p.m. del viernes 24 de noviembre del 2023.

Citar igualmente para su comparecencia al Ministerio Publico para los fines indicados en el artículo 40 de la Ley 1996.

A las partes, apoderados judiciales y ministerio público compártaseles el enlace del expediente a los correos que tengan informados dentro del plenario.

De contarse con las pruebas aludidas con suficiente antelación a la mentada diligencia el secretario dará informe verbal al titular del despacho para proceder en garantía de los derechos de las personas con discapacidad a verificar si es posible el adelantamiento de la fecha y hora antes señalada.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVERA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33644a036216b2bfc5f3be8c96f4f956a17e03cfa30208f58c6fb5cf96cd7589**

Documento generado en 07/12/2022 11:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica